

ducto de sus ministros ó agentes diplomáticos, deberán hacer constar estar habilitados de la referida carta, pues solamente los que se encuentren en este caso están bajo la salvaguardia de las leyes; y á fin de que V. E. dicte las órdenes convenientes á las autoridades dependientes de su gobierno, y dé toda la publicidad á esta resolución, se la comunico de suprema orden con tal objeto.

**107.—Tratado de amistad, navegacion y comercio entre la República mexicana, y S. M. el emperador de Austria.**

[Diciembre 13 de 1843.]

El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiendose concluido y firmado en Londres el dia 30 de Julio del año de mil ochocientos cuarenta y dos, un tratado de amistad, navegacion y comercio entre esta República y S. M. el emperador de Austria, rey de Hungría y de Bohemia, por medio de plenipotenciarios de ambas partes contratantes, autorizados de lida y respectivamente al efecto, cuyo tratado es del tenor siguiente:

*En el nombre de la Santísima é indivisible Trinidad.*

El presidente de la República mexicana, y S. M. el emperador de Austria, rey de Hungría y de Bohemia, igualmente animados del deseo de establecer relaciones de paz y amistad entre ambos Estados, y de estender, aumentar y consolidar en bien recíproco de sus ciudadanos y súbditos las relaciones comerciales de sus Estados y posesiones respectivas, y de procurar de este modo todas las facilidades y todos los estímulos posibles á los ciudadanos y súbditos de dichos Estados que tienen parte en esas relaciones, han creído útil y conforme al interes recíproco de ambos países, celebrar un tratado de amistad, navegacion y comercio, y han nombrado á este efecto plenipotenciarios, á saber:

El presidente de la República mexicana al Sr. D. Tomás Murphy, encargado de negocios cerca del gobierno de S. M. B., y S. M. el emperador de Austria al Sr. Felipe, Baron de Neumann, comendador de la orden de Leopoldo de Austria, condecorado con la cruz de plata del Mérito Civil, caballero gran cruz de San Estanislao, de primera clase, de Rusia, comendador de las órdenes de la Torre y de la España de Portugal, y de la cruz del Sur del Brasil, condecorado con el Nichan Istihar, consejero único actual de S. M. I. y real apostólico, y su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. B.;

Y al Sr. Augusto, Baron de Koller, caballero de la orden de Fernando y del Mérito de Sicilia, consejero de embajada.

Los cuales despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá entre la República mexicana y sus ciudadanos por una parte, y S. M. el emperador de Austria, rey de Hungría y Bohemia y sus súbditos por otra, una amistad perpetua.

Art. 2.º Habrá entre los Estados de la República mexicana y los de S. M. el emperador de Austria, libertad recíproca de comercio, en virtud de la cual, los habitantes respectivos de ambos países gozarán de plena libertad y seguridad para trasladarse con sus buques y cargamentos á todos los lugares, puertos y rios en donde los súbditos de otras naciones tienen actualmente ó tengan en adelante la facultad de entrar.

Los buques de guerra de ambas naciones tendrán tambien por una y otra parte, libertad para arribar con seguridad y sin estorbo alguno á todos los puertos, lugares y rios en donde los buques de guerra de cualquiera otra nacion tienen ó tengan en lo sucesivo libertad de entrar, sometiéndose, sin embargo, á las leyes y ordenanzas de entrambos Estados.

La facultad concedida á los buques mercantes de una y otra parte contratante, de poder entrar en los puertos, radas y rios del otro Estado, y de proceder allí á la descarga de sus cargamentos, observando los reglamentos en vigor, no comprende el derecho de hacer el comercio de escala y cabotaje, sino en tanto que las leyes respectivas que allí estén en vigor (y de las cuales ninguna escepcion se hubiese hecho en favor de cualquiera otra nacion), no reserven ese derecho á la navegacion nacional.

Art. 3.º En cuanto á derechos de lastre ó tonelada, de fidal, emolumentos de puerto, de práctico, de cuarentena, de sal-

vamento en caso de avería ó naufragio, ó relativamente á otras cargas semejantes, sean generales ó locales, los buques de cada una de las partes contratantes, no estarán sujetos á otros derechos ó cargas de cualquiera naturaleza que sean, que á las que actualmente pagan ó hayan de pagar en lo sucesivo los buques nacionales.

Art. 4.º Los buques mexicanos que entren ó salgan de los puertos de S. M. el emperador de Austria, y los buques austriacos que entren ó salgan de los puertos de la República mexicana, no pagarán por la importacion ó esportacion de ninguna mercancía ó artículo de comercio cualquiera que sea, otros ni mas altos derechos, de cualquiera clase que sean, que los que actualmente pagan ó hayan de pagar en lo sucesivo los buques de la nacion mas favorecida.

Toda mercancía que puede importarse legalmente en buques de la nacion mas favorecida en los puertos de ambas partes contratantes, ó esportarse de ellos, podrá igualmente y recíprocamente importarse ó esportarse en buques mexicanos ó austriacos, cualquiera que sea su destino ó el lugar de donde salgan.

Art. 5.º Las producciones naturales ó industriales ó del arte de la República mexicana, que pueden importarse en los Estados y posesiones de S. M. el emperador de Austria, así como las producciones naturales ó industriales ó del arte de los Estados de S. M. el emperador de Austria, que pueden importarse en la República mexicana, no pagarán otros ni mas altos derechos de importacion, que los que paga ó en adelante haya de pagar la nacion mas favorecida por artículos de la misma naturaleza; el mismo principio se observará con respecto á la esportacion de dichas producciones.

No habrá en los Estados y posesiones de ambas altas partes contratantes con respecto á dichas producciones naturales, industriales y del arte, prohibicion alguna de importar ó esportarlas, que no se estienda igualmente á todas las demas naciones, sin comprender las que, en compensacion de una concesion particular de su parte, puedan reclamar escepcion de esta prohibicion.

En caso que tal escepcion se conceda, como favor particular, en materia de comercio y de navegacion por la una de las altas partes contratantes á otra nacion, el mismo favor se hará al punto comun á la otra parte, con tal que esta haga la misma concesion, ó una concesion de igual valor que la que haya hecho la nacion favorecida.

Art. 6.º Serán considerados y tratados recíprocamente como buques mexicanos ó austriacos, todos aquellos reconocidos como tales en las posesiones ó Estados á quienes pertenecen respectivamente, en virtud de las leyes y reglamentos actualmente en fuerza ó que se promulguen en lo sucesivo, de las cuales leyes y reglamentos de una de las partes dará comunicacion á la otra á su debido tiempo, en la inteligencia de que los comandantes de dichos buques habrán de probar siempre su nacionalidad por cartas de mar, estendidas en la forma acostumbrada, y revestidas de la firma de las autoridades competentes del país á que pertenezcan dichos buques.

Art. 7.º Los buques y los ciudadanos ó súbditos de las altas partes contratantes, gozarán por el presente tratado recíprocamente de todas las ventajas, inmunidades y privilegios en los puertos de sus respectivos Estados y posesiones, de que goza la navegacion y el comercio de las naciones mas favorecidas.

Los súbditos de S. M. el emperador de Austria en los Estados y posesiones de la República mexicana, podrán fijar segun les parezca, y en todas ocasiones, el precio de las mercancías importadas ó destinadas á esportarse, sea cual fuese su naturaleza, conformándose á las leyes y costumbres del país.

Por contra, los ciudadanos de la República mexicana gozarán de las mismas prerogativas y bajo las mismas condiciones en los Estados de S. M. el emperador de Austria.

La facultad de introducir y vender por mayor, no se estiende á introducir y vender artículos de contrabando militar ó cualquiera otra mercancía prohibida por los aranceles respectivos.

Los ciudadanos y súbditos de cada una de las altas partes contratantes gozarán ademas, y con condicion de observar las leyes generales que á ello se refieran, de una libertad plena de residir en todas las partes de los territorios y posesiones respectivas, ocupar casas y almacenes, viajar, trasportar las producciones naturales de la industria ó del arte y las mercancías, ejercer el comercio autorizado por las leyes del país, y manejar sus propios asuntos, sea en persona ó por comisionado, apoderado ó agentes, sin que se les obligue en este particular á someterse á otras restricciones ó cargas que á las impuestas en igual caso á los nacionales mismos.

Cada una de las altas partes contratantes se reserva, sin embargo, el derecho de limitar ó de prohibir enteramente en cuanto al transporte y á la esportacion de las monedas y metales, las fa-

ciudadanos y súbditos de ambos Estados respectivos, en cuyo caso, ninguna escepcion de esta restriccion ó prohibicion podrá hacerse en favor de ninguna otra nacion.

Art. 8.º Aunque por el precedente artículo, los ciudadanos y súbditos de cada una de las altas partes contratantes, no pueden ejercer sino el comercio por mayor, el gobierno mexicano concede, sin embargo, en tanto que su legislacion lo permita, la facultad de abrir tienda y ejercer el comercio al menudeo á todos los súbditos austriacos que traigan consigo sus familias ó adquieran familia despues de su llegada á la República, por matrimonio ó por haber hecho venir á la que tenian en otros pais.

Por contra, el gobierno de S. M. el emperador de Austria concederá á los ciudadanos mexicanos, tocante el comercio al menudeo, toda la facultad de que gozan, conforme á las leyes y reglamentos en fuerza, los súbditos de las naciones favorecidas.

Queda, sin embargo, bien entendido, que cada una de las partes contratantes, se reserva el derecho de arreglar, restringir y aun de prohibir, segun lo exijan los intereses nacionales, el comercio al menudeo que ejerzan los ciudadanos y súbditos de los dos Estados respectivos. Llegado este caso, no podrá hacerse escepcion alguna de tal restriccion ó prohibicion en favor de ninguna otra nacion, á menos que no esté fundada en alguna concesion reciproca y particular: en este caso, el derecho de los ciudadanos y súbditos de las altas partes contratantes de participar de la misma escepcion, estará sujeto á la condicion de una concesion igual ó del mismo valor.

Y se conviene ademas, que se concederá un término de tres meses, á los que al tiempo de la prohibicion estuviesen ejerciendo el comercio al menudeo, para arreglar sus negocios.

Art. 9.º En todo lo relativo á la policia de los puertos, al cargo y descargo de los buques y á la seguridad de las mercancías y efectos, los ciudadanos y súbditos respectivos de las altas partes contratantes, se someterán á las leyes y ordenanzas locales del pais en que residan.

Art. 10. Los ciudadanos y súbditos respectivos de las altas partes contratantes, estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada. Ningun empréstito forzoso será impuesto en particular, y sus propiedades no estarán sujetas á ningunas otras cargas, requisiciones ó impuestos que las que se exigen á los indígenas.

Las altas partes contratantes se constituyen garantes de la mas completa y entera proteccion de las personas, bienes y casas de los ciudadanos y súbditos respectivos.

Tendrán libre y facil acceso en los tribunales para la reclamacion y defensa de sus derechos y de sus intereses; podrán valerse de los abogados, procuradores ó agentes que juzguen á propósito, y gozarán en general en la administracion de justicia y en todo lo concerniente á sucesiones de propiedades personales, por testamento ó de otro modo, como tambien en lo relativo á la facultad de disponer de sus bienes personales, por venta, donacion, permuta, última voluntad ó de cualquiera otra manera, de las mismas prerogativas y libertades que los indígenas del pais en que residen los ciudadanos ó súbditos de las altas partes contratantes, y en ninguno de estos casos tendrán que satisfacer mas crecidos impuestos ó cargas que los indígenas.

Si por muerte de alguna persona que poseia bienes raices en el territorio de una de las altas partes contratantes, esos bienes recayesen, segun las leyes del pais, en un ciudadano ó súbdito de la otra parte, y este por su calidad de extranjero, fuese inhábil para poseerlos, se le concederá un plazo conveniente para vender dichos bienes raices y recoger su valor, sin obstáculo alguno, y estará exento de todo derecho de retencion por parte del gobierno del uno ó del otro de los Estados respectivos.

Art. 11. Los súbditos de S. M. el emperador de Austria, que no profesan la religion católica, y que pueden hallarse en los Estados de México, no serán molestados ni inquietados de ninguna manera con respecto á su religion, en la inteligencia que respetarán la religion del pais, como tambien su constitucion, leyes y costumbres. Gozarán del privilegio de dar sepultura en los lugares señalados á este fin á los súbditos de S. M. que fallezcan en dichos Estados, y los funerales no serán perturbados ni los sepulcros violados de ningun modo ni bajo pretexto alguno.

Siendo la religion católica, apostólica romana, la religion del Estado en el imperio austriaco, los ciudadanos mexicanos gozarán en él de las mismas ventajas en materia de religion, que los súbditos católicos de S. M. imperial y real.

Art. 12. Para mayor seguridad del comercio entre ambos Estados, se ha convenido que si contra toda expectativa, llegasen desgraciadamente á alterarse las relaciones de amistad que actualmente existen entre las altas partes contratantes, ya sea sobre la interpretacion y ejecucion del presente tratado, ó por cualquier

ra otro motivo, dichas partes contratantes apelarán entonces al arbitraje de una tercera potencia amiga, elegida de común acuerdo.

En el caso que este medio no produjese el resultado deseado, se concederá un término de seis meses á los comerciantes que se hallen á la sazón en las costas, y el de un año entero á los que se encuentren entonces en el interior del país, á fin de arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades, y se les dará además un salvoconducto para embarcarse en el puerto que elijan.

Todos los demas ciudadanos y súbditos que tuviesen algun establecimiento fijo y permanente en los Estados respectivos, ejerciendo allí alguna profesion ú ocupacion particular, en la inteligencia que han de conducirse pacíficamente y sin cometer agravio contra las leyes del país, gozarán la ventaja de poder continuar residiendo en él y ejerciendo su profesion, sin ser molestados de ningun modo y en pleno goce de su libertad y bienes; y sus propiedades ó bienes, sean de la naturaleza que fueren, no estarán sujetos á ningun secuestro ó embargo, ni sufrirán otras cargas ó impuestos que las que se exijan á los indigenas. Asimismo, ni los créditos de los particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de las compañías pertenecientes á dichos ciudadanos ó súbditos, podrán jamas ser embargados, secuestrados ó confiscados.

Art. 13. En caso que una de las partes contratantes esté en guerra con alguna potencia, nación ó Estado, los ciudadanos ó súbditos de la otra podrán continuar su comercio y navegacion con estos mismos Estados, escepto con las ciudades y puertos que estén bloqueados ó sitiados por mar ó por tierra.

En vista, sin embargo, de la distancia que separa á los respectivos Estados de las dos partes contratantes, y la incertidumbre que puede resultar de diversos sucesos con respecto á las relaciones comerciales entre las altas partes contratantes, se ha convenido en que si un buque mercante perteneciente á una ú otra de ellas, se hallase destinado á un puerto que se suponga bloqueado en el momento de la salida de dicho buque, no será sin embargo apresado ó condenado, por haber procurado por primera vez entrar en dicho puerto, á menos que no pueda probarse que dicho buque pudo y debió saber durante la navegacion, que el estado del bloqueo duraba todavía; pero los buques que despues de haber sido despedidos una vez, procurasen segunda vez, durante el mismo viaje, entrar en el mismo puerto bloqueado, continuando este bloqueo, quedarán sujetos á ser detenidos y condenados. En la inteligencia, que en ningun caso será lícito el comercio de los

artículos reputados contrabando de guerra, como cañones, morteros, fusiles, pistolas, granadas, salechichones, cureñas, correaes, pólvora, salitr, morriones y demas instrumentos, cualesquiera que sean, para el uso de la guerra.

Art. 14. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales que residan en el territorio de la otra, para la proteccion del comercio; mas ningun agente consular podrá ejercer funciones consulares antes de ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el gobierno en cuyo territorio haya de residir; y cada una de las partes se reserva recíprocamente el derecho de esceptuar de la residencia de los cónsules, los puntos particulares en los cuales no juzgue conveniente admitirlos. Los agentes diplomáticos y cónsules de México en los Estados de S. M. el emperador de Austria, gozarán de todas las prerogativas, exenciones é inmunidades que se conceden ó se concederán ulteriormente á los agentes de igual grado de la nacion mas favorecida; y recíprocamente los agentes diplomáticos y cónsules de S. M. el emperador, gozarán en el territorio de los Estados de México de todas las prerogativas, exenciones é inmunidades de que gocen los agentes diplomáticos y cónsules de la nacion mas favorecida.

Se entregará por la autoridad competente á los cónsules, vice-cónsules ó agentes comerciales respectivos, copia tanto del inventario de la sucesion de cada uno de sus nacionales, como de las disposiciones de última voluntad que hubiese dejado el difunto.

Si los cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales se encontrasen con plenos poderes legales, otorgados por los herederos, legalmente reconocidos como tales, se les entregará la sucesion inmediatamente, escepto en caso de reclamacion, promovida por algun acreedor nacional ó extranjero.

En cuanto sea compatible con las leyes establecidas en los Estados respectivos, los cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales tendrán derecho como tales, de servir de jueces y árbitros en las contestaciones que pudieran suscitarse entre los capitanes y tripulaciones de los buques de la nacion cuyos intereses están á su cargo, sin que las autoridades locales puedan intervenir en ello, á menos que la conducta de los capitanes ó de las tripulaciones no turbase el orden ó la tranquilidad del país, ó á menos que los dichos cónsules, vice-cónsules ó agentes comerciales, no reclamen la intervencion de dichas autoridades para hacer ejecutar ó sostener sus decisiones. En la inteligencia, de que esta especie de

juicio ó arbitraci6n, no podr6, sin embargo, privar 6 las partes en litigio del derecho de recurrir 6 su vuelta 6 las autoridades judiciales de su pa6s.

Los dichos c6nsules, vice-c6nsules 6 agentes comerciales, estar6n autorizados para requerir la asistencia de las autoridades locales 6 fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar 6 los desertores de los buques de guerra y mercantes de su pa6s: y se dirigi-r6n para 6sto 6 los tribunales, jueces y oficiales competentes, y reclamar6n por escrito los desertores mencionados, probando por medio de la comunicaci6n de los registros de los buques 6 roles de la tripulaci6n, 6 por otros documentos de oficio, que semejantes individuos hacian parte de dichas tripulaciones; y esta reclamac-i6n, una vez as6 probada, no se negar6 la estradicaci6n de los desertores. Estos, cuando sean arrestados, ser6n puestos 6 la disposici6n de dichos c6nsules, vice-c6nsules 6 agentes comerciales, y podr6n ser detenidos en las c6rcels p6blicas 6 la demanda y 6 espensas de los que los reclamen, para ser remitidos 6 los buques 6 que pertenecen 6 6 otros de la misma naci6n; pero si no son remitidos en el t6rmino de tres meses, contados desde el da de su arresto, ser6n puestos en libertad y no se les volver6 6 arres-tar por la misma causa.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido algun crimen 6 delito, podr6 sobreserse en su estradicaci6n hasta que el tribunal que entiende en el negocio haya dado la sentencia, y esta se haya ejecutado.

Art. 15. Toda gracia 6 ventaja particular en materia de comercio 6 navegaci6n que en lo sucesivo se conceda por la una de las partes contratantes 6 otras naciones, se har6 al punto comun 6 la otra parte, que gozar6 de ella gratuitamente si la concesion es gratuita, 6 concediendo la misma compensaci6n 6 cualquiera otra del mismo valor, si la concesion es condicional, as6 que se ha estipulado en el art6culo 5.º de este tratado.

Art. 16. El presente tratado subsistir6 en vigor durante ocho a6os, que se contar6n desde el da en que se verifique el cambio de las ratificaciones, y mas all6 de dicho t6rmino hasta la espiraci6n de doce meses despues que la una de las altas partes contra-tantes haya anunciado 6 la otra por una declaraci6n oficial, su intenci6n de hacer cesar el efecto de dicho tratado. Se convie-ne adem6s entre ellas, que 6 la espiraci6n de doce meses despues que una de las altas partes contratantes haya recibido de la otra

la declaraci6n de que se habla, este tratado y todas las estipula-ciones que contiene, cesar6 de ser obligatorio para ambas partes.

Art. 17. El presente tratado ser6 ratificado, y las ratificacio-nes ser6n cambiadas en L6ndres en el t6rmino de doce meses, 6 antes si es posible.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios arriba nombrados, han firmado el presente tratado en texto espa6ol y franc6s, y puesto los sellos de sus armas en L6ndres, el da treinta de Julio del a6o del Se6or de mil ochocientos cuarenta y dos.—(L. S.) *Th. Mur-phy*.—(L. S.) *Neumann*.—(L. S.) *Koller*.

Visto y examinado el tratado que antecede, y mereciendo mi aprobaci6n, en uso de las facultades que me concede la s6tima de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la naci6n, lo acepto, ratifico y confirmo, y prometo en nombre de la Rep6-blica mexicana, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, firmado de mi mano, autorizado con el sello de la naci6n, y refrendado por el ministro de relaciones exteriores y gobernaci6n, 6 los diez da6 del mes de Abril del a6o de mil ochocientos cuarenta y tres, vi-g6simotercero de la independenci6 de la Rep6blica.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—*Jos6 Maria de Bocanegra*, ministro de re-laciones exteriores y gobernaci6n.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el tratado referido por S. M. el emperador de Austria, rey de Hungr6a y de Bohemia, en la corte imperial de Viena, el da ocho de Octubre del a6o de mil ochocientos cuarenta y dos, mando se imprima, publique, circule y se le d6 el debido cum-plimiento. Dado en el palacio nacional de M6xico, 6 13 de Diciembre de 1843.—*Valentin Canalizo*.—*Jos6 Maria de Boca-negra*, ministro de relaciones exteriores y gobernaci6n.

Y lo traslado 6 V. para su inteligencia y fines correspondientes.

D6os y libertad. M6xico, 13 de Diciembre de 1843.—*Boca-negra*.

**108.—Previsiones para evitar que se introduzcan en la República extranjeros vagos y aun criminales.**

[Diciembre 13 de 1843.]

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que siendo escandaloso el abuso con que en la República se introducen y permanecen extranjeros vagos y aun criminales, con menosprecio de las leyes vigentes y grave perjuicio de la sociedad: que este abuso ha sido ya en diversas ocasiones y muy recientemente motivo de quejas diplomáticas: que siendo del imperioso deber del gobierno y de las autoridades respectivas, velar sobre el exacto cumplimiento de las leyes, y obtener por este medio la seguridad y moral pública, usando de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las autoridades á quienes corresponde, bajo su estrecha responsabilidad, harán efectiva la mas exacta observancia de la ley de 12 de Marzo de 1828, y del reglamento para el ramo de pasaportes de 1.º de Mayo del mismo año, relativos á los requisitos con que legalmente pueden introducirse los extranjeros en la República, á los documentos que deben recabar para permanecer en ella, y al modo en que les es permitido establecerse.

2.º Para el orden debido, y que en cualquier tiempo existan las correspondientes constancias de que cada extranjero que se encuentre en la República ha cumplido con dichas disposiciones, se llevarán en todas las aduanas marítimas registros escrupulosos de todos los extranjeros que lleguen á los puertos, de los requisitos que tengan ó les falten para poder introducirse, segun el artículo 2.º del citado reglamento de pasaportes; y se hará constar si en virtud de ellos se les espidió ó no el boleto de desembarco. Los administradores de las referidas aduanas estarán obligados á comunicar semanariamente al ministerio de relaciones exteriores y gobernacion, copia en todo igual de los asientos que en la misma semana haya habido ocasion de hacer en dichos registros.

3.º Los ayuntamientos ó los jueces de paz en las poblaciones en que no existan aquellos, formarán, precisamente dentro de quince dias despues de recibido este decreto, un padron de todos los extranjeros que se encuentren dentro de su jurisdiccion, espresando el nombre de cada individuo, su edad, religion, estado, profesion, lugar de residencia, permiso con que lo hace, y su na-

cionalidad de origen ó legal, citando el número de su carta de seguridad ó la fecha de la de naturaleza; cuyos cuatro últimos requisitos harán constar los interesados con los debidos documentos, notándose los que existieren vagos y sin ocupacion. Estos padrones, con distincion de los extranjeros que conserven su nacionalidad, y de los que se hayan naturalizado en la República, se asentarán en un registro que escrupulosamente abrirán y llevarán las corporaciones ó autoridades, que como queda dicho, deben formar esos padrones. Y las mismas corporaciones ó autoridades transmitirán por los conductos establecidos al ministerio de relaciones exteriores y gobernacion, dentro de ocho dias, un tanto de los referidos padrones.

4.º Los repetidos ayuntamientos, ó los jueces de paz en su caso, darán parte mensualmente á la primera autoridad politica mas inmediata, para que esta lo haga por los conductos debidos al supremo gobierno, de los extranjeros que durante el mismo mes hayan pasado al territorio que forma su jurisdiccion, y que se hayan inscrito en su registro como queda prevenido; y los mismos ayuntamientos y jueces de paz rectificarán, al finalizar cada año, los referidos padrones, de que en el plazo señalado transmitirán un tanto como queda dicho, para que sucesivamente se comuniquen al ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.

5.º Se llevarán del mismo modo en el espresado ministerio, ademas de los registros en que se asientan las cartas de naturaleza y seguridad, otros dos registros para que respectivamente consten en ellos las noticias que deben pasar los administradores de las aduanas y los gobernadores de los departamentos.

6.º Queda al especial cuidado de estos, de los prefectos, subprefectos, ayuntamientos y jueces de paz, el puntual cumplimiento de las disposiciones á que se ha hecho referencia, y por lo mismo, de que todo extranjero que se encuentre en la República, se halle habilitado en tiempo oportuno con los documentos que autoricen su introduccion, permanencia, y el ejercicio de su industria en ella. La falta de cualquiera de los espresados documentos en los interesados, será motivo de responsabilidad para la autoridad inmediata que corresponda, si de esa falta no diere inmediatamente el correspondiente aviso á la superioridad; y á dicha autoridad se exigirá desde luego ademas, y sin perjuicio de otras penas, las mismas multas que las leyes imponen á los interesados.

## 109.—Liquidacion y arreglo de la deuda exterior de la nacion.

[Diciembre 15 de 1843.]

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que teniendo en consideracion el convenio celebrado en Lóndres con los tenedores de bonos con fecha 15 de Setiembre de 1837, para convertir en su totalidad la deuda exterior de la nacion: la suprema órden de 10 de Octubre del año próximo pasado, en que á los Sres. F. de Lizardi y C.<sup>a</sup>, agentes nombrados por dicho convenio para efectuar la conversion, se les concedió la comision de dos y medio por ciento y los gastos de aquella operacion, facultándolos para emitir los bonos activos y diferidos que fuesen suficientes para cubrir ambos objetos: la diversa órden del propio dia 10 de Octubre, y el decreto de 28 de Junio último, contraidos á conceder á los mismos Sres. F. de Lizardi y C.<sup>a</sup> la comision de cinco por ciento sobre el último arreglo celebrado con los tenedores de bonos, en 11 de Febrero del referido año próximo pasado, autorizándolos igualmente para pagársela con la emision, hasta de doscientas mil libras en bonos activos, y cuyos intereses por el propio decreto de 28 de Julio último, deben pagarse con una parte del cinco por ciento de los derechos de importacion de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas en su caso, y desde luego de las de San Blas, Mazatlan y Guaymas: la suprema órden de 22 de Febrero último, en que se facultó á los Sres. F. de Lizardi y C.<sup>a</sup>, para pagar una parte del dividendo de Abril del presente año en bonos diferidos habilitados en activos; y considerando, finalmente, la obligacion que contrajo el gobierno supremo de la República para con los tenedores de bonos, en virtud del citado arreglo de 11 de Febrero del año próximo anterior, de emitir obligaciones ó deventuras por el cincuenta por ciento del valor de los ocho cupones de dividendos que han entregado de conformidad con el mencionado arreglo, he tenido á bien decretar en junta de ministros, y usando en todo lo que sea necesario de las facultades con que se halla investido el gobierno, que la deuda exterior de la República, mediante las operaciones practicadas con arreglo al convenio, órdenes y decretos mencionados, es y la compone lo siguiente:

Series.		
A	Números 1 á 10.400 de á £ 100.	1.040.000
B	„ 1 á 4.900 de á „ 150.	735.000
C	„ 1 á 5.000 de á „ 250.	1.250.000
D	„ 1 á 4.950 de á „ 500.	2.475.000
		<hr/>
	25.250. Bonos activos por £.	5.500.000
	Bonos diferidos habilitados en activos, por órden de 22 de Febrero.	£ 91.650
	Bonos diferidos de iguales letras y números que los primeros	£ 4.624.000
		<hr/>
		10.215.650
		<hr/>
	Deventuras ú obligaciones emitidas al cincuenta por ciento, por los ocho cupones de dividendos importantes.	£ 998.192.010 £. 499.096
		<hr/>
	Bonos activos emitidos con arreglo al decreto de 28 de Julio último, en pago de la comision de cinco por ciento, concedida á los Sres. F. de Lizardi	£ 200.000
		<hr/>

## 110.—Reforma de los artículos 31 hasta el 46, del título 4º de las bases de organizacion politica de la República.

[Setiembre 25 de 1845.—Véase la pág. 348.]

## III.—Sobre cartas de naturaleza.

[Setiembre 10 de 1846.]

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que teniendo en consideracion que uno de los medios mas eficaces para procurar la felicidad de la República, es el de promover el aumento de su poblacion, y facilitar la naturalizacion en ella de hombres industriosos, removiendo las trabas que han opuesto las leyes dictadas bajo principios menos francos y liberales de los que hoy profesa la administracion, he tenido á bien resolver, que entre tanto el congreso nacional se ocupa de la reforma que ellas exigen, se observen los artículos siguientes:

1.º Todo extranjero que manifieste su deseo de naturalizarse en la República, y que acredite tener alguna profesion ó industria útil, que le proporcionen los medios honestos de adquirir su subsistencia, obtendrá la correspondiente carta de naturaleza.

2.º Del mismo modo la obtendrá cualquier extranjero que entre al servicio de la nacion, en el ejército ó armada.

3.º Las cartas de naturaleza se expedirán por el presidente de la República en papel del sello primero de despachos, y sin exigir otros derechos que el del papel, á los individuos de que habla el artículo 1.º, y en papel comun á los comprendidos en el 2.º

4.º En el ministerio de relaciones interiores y exteriores, se llevará un registro en que se asiente el nombre, patria y profesion de los extranjeros que se naturalicen.

5.º Los extranjeros naturalizados por virtud de las disposiciones contenidas en este decreto, serán considerados como mexicanos, y en consecuencia, tendrán los derechos y obligaciones de estos.

6.º No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos ó ciudadanos de cualquier nacion que se halle en guerra con la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Setiembre de 1846.—José Mariano de Salas.—A D. Manuel Crescencio Rejon.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 10 de 1846.—Rejon.

## 112.—Se declara vigente la constitucion federal de 1824.

[Febrero 10 de 1847.]

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. vice-presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso nacional ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Art. 1.º Se declara vigente la constitucion federal de 1824, con las modificaciones que contiene el decreto de 21 de Diciembre de 1846.

2.º El actual congreso al ejercer sus facultades de constituyente, respetará la forma de gobierno de República representativa popular federal, y la independencia y soberanía de los Estados que se formen en todo lo relativo á su administracion interior.

3.º El congreso se sujetará á la constitucion de 1824, en todos los casos en que no obre como constituyente.

4.º El presente decreto será firmado por todos los diputados que forman el actual congreso.

Dado en México, á 8 de Febrero de 1847.—*J. M. Lafragua*, diputado por el Estado de Puebla, presidente.—*Joaquin Navarro*, diputado por el Estado de México, vice-presidente.—Por el Estado de Aguascalientes, *Miguel G. Rojas*.—Por el Estado de Chiapas, *Glemente Castillejo*.—*Pedro José Lanuza*.—Por el Estado de Chihuahua, *José Agustin de Escudero*.—Por el Estado de Coahuila, *Eugenio Maria de Aguirre*.—Por el Estado de Durango, *José M. Hernandez*.—*José de la Bárcena*.—*Fernando Guerrero*.—Por el Estado de Guanajuato, *Octaviano Muñoz Ledo*.—*Pascasio Echeverria*.—*Juan José Bermudez*.—*Jacinto Rubio*.—*Ramon Reynoso*.—Por el Estado de México, *P. M. Anaya*.—*J. J. Espinosa de los Monteros*.—*José Maria Lacunza*.—*Estévan Páez*.—*Ramon Garcia Acosta*.—*José B. Alcalde*.—*José Trinidad Gomez*.—*M. Riva Palacio*.—*Manuel Terreros*.—*Manuel M. Medina*.—*Ramon Gamboa*.—*J. Noriega*.—*Pascual Gonzalez Fuentes*.—*José Maria Benites*.—*José Maria Sanchez Espinosa*.—*Agustin Buenrostro*.